



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0498/17

Referencia: Expediente: TC-07-2017-0022, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la razón social Brookside Busines Solution S.R.L. contra la Sentencia núm. 416, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos los artículos 185 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2017-0022, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la razón social Brookside Busines Solution S.R.L. contra la Sentencia núm. 416, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 416, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Brookside Business Solution, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 627-2015-00015 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 27 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

La referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La demanda en suspensión contra la referida sentencia núm. 416 fue incoada el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) por la razón social Brookside Busines Solution S.R.L., ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y depositada ante este Tribunal Constitucional el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha solicitud fue notificada a la parte demandada, señor Jonathan Bailey, mediante el acto de alguacil núm. 000144/2017, del veintisiete (27) de enero de diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 416, mediante la cual declaro inadmisibile el recurso de casación, fundada, entre otros, los siguientes motivos:

a. *Considerando, que la parte recurrente quedó citada para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 19 de febrero de 2015, mediante acto núm. 629/2014, de fecha 19 de noviembre de 2014, instrumentado por la ministerial Magalys Ortiz P., alguacil ordinaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;*

b. *Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera inveterada por esta Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea*

Expediente núm. TC-07-2017-0022, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la razón social Brookside Busines Solution S.R.L. contra la Sentencia núm. 416, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta jurisdicción;

c. Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta jurisdicción, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

d. Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La demandante, razón social Brookside Busines Solution S.R.L., pretende la suspensión de la referida sentencia. ara justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *A que con motivo de un recurso de apelación contra la sentencia civil 00355-2014 de fecha 22 de Julio del 2014, de la Primera Sala, de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Puerto Plata, que resolvió una Demanda en Ejecución de Contrato, Devolución de Depósito, y Reparación en Danos y Perjuicios, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dicto la sentencia que recurrida en casación dio como resultado la sentencia objeto del presente recurso.*

b. *A que para el conocimiento del referido recurso de apelación los abogados de recurrido, LICDA, JEANETTE GARCIA BLANCO, LICDO. JOEL CARLO ROMAN Y LICDA. DILENNY CAMACHO DIPLAN notificaron al abogado de la recurrente la sociedad BROOKSIDE BUSINES SOLUTION, 5. R. L. el acto No. 629/2014, de fecha 19 de noviembre del 2014, de la ministerial Magalis Ortiz, contentivo de Acto Recordatorio o avenir el cual se anexa al presente recurso.*

c. *A que dicho acto de avenir cito a la parte recurrente, a través de su abogado a comparecer ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el día jueves que contábamos de Diecinueve (19) de febrero del 2015, pero dicho acto no contiene la hora en que se celebraría dicha audiencia, por lo que si tomamos en cuenta que la Corte de Puerto Plata tiene plenitud de jurisdicción, y celebra audiencia en todas las materia en distintos horarios, esta omisión*

Expediente núm. TC-07-2017-0022, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la razón social Brookside Busines Solution S.R.L. contra la Sentencia núm. 416, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposibilitó al recurrente asistir a la audiencia a concluir, siendo violado su derecho de defensa y dicha sentencia debió de ser casada por esta causa.

d. *A que a pesar de que la suprema establece en su sentencia que las sentencias que ordenan descargo puro y simple no son susceptibles de casación pero que no puede haber violación al derecho de defensa, y si tomamos en cuenta que el recurso de casación se basó única y exclusivamente en una violación al derecho de defensa consistente en una nulidad de fondo del acto de avenir, esta debió por lo menos responder esta parte del recuso ya que debió establecer porque considera válido un avenir que no contiene hora de citación.*

e. *A que el acto recordatorio o avenir debe de contener los datos necesarios y precisos para que el abogado citado pueda comparecer a la audiencia a defender los intereses de su cliente, por lo que no existe discusión o dudas de que este deben tener la información exacta sobre cuál es la instancia que se va a dirimir, el año, mes, día, hora de la audiencia, así como el tribunal y su ubicación, por lo cuanto dicho acto le falta una de estas informaciones y esto se traduce en la imposibilidad material de comparecencia de la contraparte, el tribunal debe ordenar la regularización del acto, y debe ser garante del derecho constitucional al debido proceso y defensa.*

f. *A que, en el caso de la especie, cuando la parte recurrida se presentó a la corte con un acto de avenir que no establecía la hora en que se celebraría la audiencia en un mismo día en distintas materias, debió exigir una nueva citación completa, ya que es al tribunal que le corresponde garantizar que las citaciones contengan todos los datos legales, incluyendo la hora en que será celebrada dicha audiencia, y no puede pretenderse nunca que el citado supla dicha falta indagando dicho dato.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. A que la sentencia está siendo ejecutada por el recurrido lo que de ser completada la ejecución conllevaría danos y violaciones irreparables por lo que procede la suspensión de la misma hasta tanto sea conocido el recurso de revisión que cursa ante este tribunal.”

5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada, señor Jonathan Bailey, no depositó escrito de defensa, a pesar de que la demanda en suspensión le fue notificada el veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto de alguacil núm. 000144/2017.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el trámite de la presente demanda en suspensión son los siguientes:

1. Copia del Acto de alguacil núm. 000144/2017, deL veintisiete (27) de enero del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Emmanuel A. Rodríguez Martínez.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina en ocasión a una demanda en ejecución de contrato,

Expediente núm. TC-07-2017-0022, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la razón social Brookside Busines Solution S.R.L. contra la Sentencia núm. 416, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

devolución de depósito y reparación de daños y perjuicios iniciada por el señor Jonathan Bailey contra la sociedad comercial Brookside Business Solution S.R.L.

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 00355-2014 dictada el veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014), acogió, parcialmente, la demanda lanzada por el señor Jonathan Bailey, ordenó a la sociedad comercial Brookside Business Solution S.R.L., devolver a la parte demandante la suma de setenta y cinco mil dólares norteamericanos (\$75,000.00)

No conforme con la decisión anterior, la sociedad comercial Brookside Business Solution S.R.L., interpuso un recurso de apelación, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante Sentencia núm. 627-2015-00015, emitida el veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), procedió declarar el defecto de la parte recurrente por falta de concluir, pronunciando, en consecuencia, el descargo puro y simple del recurso de apelación.

La decisión emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata fue recurrida en casación por la sociedad comercial Brookside Business Solution S.R.L.; la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia núm. 416, dictada el cuatro (04) de mayo de dos mil seis (2016), declaró la inadmisibilidad del recurso de casación que fue incoado contra la Sentencia núm. 627-2015-00015.

No conforme con la decisión emitida por esa alta corte, la sociedad comercial Brookside Business Solution S.R.L. apoderó a este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia

Expediente núm. TC-07-2017-0022, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la razón social Brookside Business Solution S.R.L. contra la Sentencia núm. 416, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 416 y al mismo tiempo de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, la cual fue depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), siendo recibida dicha solicitud en este Tribunal Constitucional el ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

8. Competencia

8.1. Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia en virtud de lo que dispone el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Rechazo de la presente demanda en suspensión

El Tribunal Constitucional considera que la presente solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia debe ser rechazada por los motivos que se exponen a continuación:

a) Tras el estudio del caso que nos ocupa, este tribunal constitucional ha podido determinar que la solicitud de suspensión que ha sido incoada por Brookside Busines Solution, S.R.L. contra la Sentencia núm. 416, tiene por objeto evitar la ejecución de una condena económica que le fue impuesta por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata a través de la Sentencia núm. 0355-2014, dictada el veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014), producto de una demanda en ejecución de contrato,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

devolución de depósito y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Jonathan Bailey.

b) En efecto, la demandante en suspensión ha sido condenada a devolverle al señor Bailey la suma de setenta y cinco mil dólares norteamericanos (\$75,000.00), lo cual pretende evitar que se ejecute hasta tanto sea conocido el recurso de revisión que ha incoado en contra de la sentencia emitida por el tribunal a-quo.

c) Es loable indicar que la condenación que fue fijada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, quedó confirmada por el descargo puro y simple del recurso de apelación que dictó la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata mediante la Sentencia 627-2015-00015 el veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015).

d) Respecto de la solicitud de suspensión de sentencias que envuelven condenaciones económicas, este Tribunal Constitucional ha adoptado el criterio, a partir de la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre del año dos mil doce (2012), en el sentido de que:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que "la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001) (sic)¹.

e) El referido precedente ha sido reiterado por este órgano de justicia constitucional especializada en sus sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0097/12, del veintiún (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0151/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); TC/0207/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0213/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0219/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0249/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre del dos mil trece (2013); TC/0263/13, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0277/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0032/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0046/14, del doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014); TC/0105/14 del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0115/14 del trece (13) de junio de dos mil ocho (2014); TC/0139/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0148/14, del catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014); y TC/0240/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).

f) En ese orden, al versar la presente solicitud de suspensión en un asunto que encierra la ejecución de una sentencia que impone el cumplimiento de una

¹ Sentencia TC/0240/14 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana del seis (6) de octubre del año dos mil catorce (2014), p.17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligación pecuniaria a cargo del demandante, este Tribunal entiende que la presente demanda debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Wilson Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Brookside Busines Solution S.R.L. contra la sentencia núm. 416, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte demandante, Brookside Busines Solution S.R.L. y a la parte demandada, señor Jonathan Bailey.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario